



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	LUZ ADRIANA OSORIO RIVILLAS Y YHON FERNEY OROZCO QUINTERO
Radicado	05001 31 10 008 2021 - 00394 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Temas y Subtemas	Divorcio de Matrimonio Civil
Decisión	Aprueba convenio

Los señores LUZ ADRIANA OSORIO RIVILLAS Y YHON FERNEY OROZCO QUINTERO, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

El divorcio de Matrimonio Civil y se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores LUZ ADRIANA OSORIO RIVILLAS Y YHON FERNEY OROZCO QUINTERO contrajeron matrimonio Civil el 23 de diciembre de 2006 en la notaria octava del círculo notarial de Medellín, Antioquia. En dicha unión fue procreado JERONIMO OROZCO OSORIO, menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo. Conviene, igualmente, que su residencia será separada y cada uno velará por su propia subsistencia y posteriormente decidirán si la liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial o judicial.

Respecto a el hijo menor de edad JERONIMO OROZCO OSORIO, acuerdan:

PRIMERO: El señor YHON FERNEY OROZCO QUINTERO, se obliga a dar por concepto de cuota alimentaria, en favor de su hijo JERONIMO OROZCO OSORIO, la suma quincenal de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) suma que será entregada los días primero (1) y dieciséis (16) de cada mes, a partir de la fecha y será consignada en una cuenta bancaria a nombre de la madre o en su defecto de no ser posible este medio serán entregados personalmente a ella, previa expedición del recibo de pago por parte de esta última.

SEGUNDO: El señor YHON FERNEY OROZCO QUINTERO, se obliga a dar a su hijo JERONIMO OROZCO OSORIO, como mínimo tres mudas de ropa completas por año, las cuales serán entregadas entre los días primero (01) y diez (10) de junio, la primera; y entre el dieciséis (16) y veintitrés (23) de diciembre, la segunda y tercera; comenzando a partir del mes de

diciembre de 2020. El valor de cada muda de ropa no podrá ser inferior a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) y deberá estar compuesta cada una por pantalón, camisa, zapatos, y ropa interior.

TERCERO: El señor YHON FERNEY OROZCO QUINTERO y la señora LUZ ADRIANA OSORIO RIVILLAS, acuerdan compartir por partes iguales los gastos de salud (medicamentos, citas médicas, vacunas, los tratamientos médicos no cubiertos por el POS, hospitalizaciones, etc.) y los gastos de educación (uniforme, útiles, transporte escolar y demás gastos correlativos a la educación) del menor JERONIMO OROZCO OSORIO. Tales gastos deberán ser pagados de forma inmediata a su caución y con previa presentación de la factura o cuenta de cobro al otro padre, para que cancele el cincuenta por ciento (50%) que le corresponde. La recreación la asume cada uno mientras que este con su hijo, sin especificar el monto. De los gastos adicionales, se deberá presentar factura o cuenta de cobro al otro padre para verificar el gasto.

CUARTO: El señor YHON FERNEY OROZCO QUINTERO, aportara el subsidio familiar, cuando tenga derecho por su vinculación laboral, el cual deberá aportar mes vencido, durante los primeros 5 días de cada mes.

QUINTO: La Custodia y cuidados personales del menor, JERONIMO OROZCO OSORIO estarán a cargo de su madre, señora, LUZ ADRIANA OSORIO RIVILLAS, sin perjuicio del ejercicio conjunto de la patria potestad, quien se compromete a brindar a su hijo la atención y cuidados indispensables para garantizar su desarrollo físico, moral, emocional, social e intelectual, su aseo personal y alimentación, evitar cualquier situación de peligro, riesgo o abandono por su parte y/o por las personas con las cuales convivan o se relacione.

SEXTO: Frente las visitas, el señor YHON FERNEY OROZCO QUINTERO, podrá visitar al menor JERONIMO OROZCO OSORIO, durante los días jueves y viernes de cada semana, recogiénolo los jueves a las 5:00PM y regresándolo los viernes a las 10:00am dando previo aviso al progenitor. El menor podrá asistir a las integraciones de familia o del trabajo, informándole previamente a la madre.

SEPTIMO: Todas las sumas acordadas deberán ser incrementadas cada año en el mes de enero en la misma proporción que realiza el Gobierno Nacional al salario mínimo, lo cual se hará a partir de enero de 2021.

OCTAVO: Se comprometen las partes a tener comunicación clara, sincera y efectiva en todo lo relacionado con el manejo, crianza y bienestar de su hijo, igualmente las partes acuerdan respetarse y evitar de cualquier acto de violencia tanto física como verbal, además del buen ejemplo que deben de dar para la crianza de su hijo. Se les aclara a los padres que ninguno de ellos debe deteriorar la imagen materna o paterna mientras el menor este con cada uno de ellos.

El libelo fue admitido por auto de septiembre 03 del 2021, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"...El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio que celebraron las partes el 23 de diciembre de 2006.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Medellín Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1°. **IMPÁRTESE** aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, de lo anterior, **DECRÉTASE** el divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores YHON FERNEY OROZCO QUINTERO identificado con C.C 15.374.110 y LUZ ADRIANA OSORIO RIVILLAS identificada con C.C 1.036.628.088.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Respecto a el hijo menor de edad JERONIMO OROZCO OSORIO, acuerdan:

PRIMERO: El señor YHON FERNEY OROZCO QUINTERO, se obliga a dar por concepto de cuota alimentaria, en favor de su hijo JERONIMO OROZCO OSORIO, la suma quincenal de CIEN MIL PESOS (\$100.000) suma que será entregada los días primero (1) y dieciséis (16) de cada mes, a partir de la fecha y será consignada en una cuenta bancaria a nombre de la madre o en su defecto de no ser posible este medio serán entregados personalmente a ella, previa expedición del recibo de pago por parte de esta última.

SEGUNDO: El señor YHON FERNEY OROZCO QUINTERO, se obliga a dar a su hijo JERONIMO OROZCO OSORIO, como mínimo tres mudas de ropa completas por año, las cuales serán entregadas entre los días primero (01) y diez (10) de junio, la primera; y entre el dieciséis (16) y veintitrés (23) de diciembre, la segunda y tercera; comenzando a partir del mes de diciembre de 2020. El valor de cada muda de ropa no podrá ser inferior a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) y deberá estar compuesta cada una por pantalón, camisa, zapatos, y ropa interior.

TERCERO: El señor YHON FERNEY OROZCO QUINTERO y la señora LUZ ADRIANA OSORIO RIVILLAS, acuerdan compartir por partes iguales los gastos de salud (medicamentos, citas médicas, vacunas, los tratamientos médicos no cubiertos por el POS, hospitalizaciones, etc.) y los gastos de educación (uniforme, útiles, transporte escolar y demás gastos correlativos a la educación) del menor JERONIMO OROZCO OSORIO. Tales gastos deberán ser pagados de forma inmediata a su caución y con previa presentación de la factura o cuenta de cobro al otro padre, para que cancele el cincuenta por ciento (50%) que le corresponde. La recreación la asume cada uno mientras que este con su hijo, sin especificar el monto. De los gastos adicionales, se deberá presentar factura o cuenta de cobro al otro padre para verificar el gasto.

CUARTO: El señor YHON FERNEY OROZCO QUINTERO, aportará el subsidio familiar, cuando tenga derecho por su vinculación laboral, el cual deberá aportar mes vencido, durante los primeros 5 días de cada mes.

QUINTO: La Custodia y cuidados personales del menor, JERONIMO OROZCO OSORIO estarán a cargo de su madre, señora, LUZ ADRIANA OSORIO RIVILLAS, sin perjuicio del ejercicio conjunto de la patria potestad, quien se compromete a brindar a su hijo la atención y cuidados indispensables para garantizar su desarrollo físico, moral, emocional, social e intelectual, su aseo personal y alimentación, evitar cualquier situación de peligro, riesgo o abandono por su parte y/o por las personas con las cuales convivan o se relacione.

SEXTO: Frente las visitas, el señor YHON FERNEY OROZCO QUINTERO, podrá visitar al menor JERONIMO OROZCO OSORIO, durante los días jueves y viernes de cada semana, recogiénolo los jueves a las 5:00PM y regresándolo los viernes a las 10:00am dando previo aviso al progenitor. El menor podrá asistir a las integraciones de familia o del trabajo, informándole previamente a la madre.

SEPTIMO: Todas las sumas acordadas deberán ser incrementadas cada año en el mes de enero en la misma proporción que realiza el Gobierno Nacional al salario mínimo, lo cual se hará a partir de enero de 2021.

OCTAVO: Se comprometen las partes a tener comunicación clara, sincera y efectiva en todo lo relacionado con el manejo, crianza y bienestar de su hijo, igualmente las partes acuerdan respetarse y evitar de cualquier acto de violencia tanto física como verbal, además del buen ejemplo que deben de dar para la crianza de su hijo. Se les aclara a los padres que ninguno de ellos debe deteriorar la imagen materna o paterna mientras el menor este con cada uno de ellos.

6°. Notifíquese la presente sentencia al señor Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

7°. Oficiese a la Notaria Octava del circulo notarial de Medellín, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 04999260, al igual que en el Libro de Varios, y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

